



Radicación	:	08001312000120190001900
Procedencia	:	Fiscalía 36 Especializada Ext. Dom. Radicado 2018-00354 E.D.
Afectados	:	ACCIONES INASSA S.A.
Decisión	:	Auto Niega Reposición y Concede Apelación auto de nulidades y observaciones
Fecha	:	Julio 15 de 2022

1. OBJETO A DECIDIR

Ingresa el expediente al despacho con memorial del doctor JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, apoderado de la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. – INASSA S.A., por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de nulidades y observaciones, fechado por este juzgado el día 05 de abril de 2022. Memorial que fue allegado vía mensaje de correo electrónico oficial del juzgado el día 25 de abril de 2022, dentro del término de ejecutoria del auto, establecido por la ley.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL DR. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ

Solicita el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, que se reponga el numeral primero de la parte resolutive del auto de nulidades aquí atacado, y en su lugar manifiesta el apoderado que:



“ ...

- a. **DECRETE LA NULIDAD SOBREVINIENTE** de lo actuado en el *Proceso de Extinción de Dominio*, de modo que se retrotraiga el mismo hasta la fase inicial, previo a la presentación de la Demanda. Ello, toda vez que la Fiscalía 36 presentó la Demanda con base en pruebas viciadas de nulidad, en la medida en que fueron recolectadas y practicadas por la Fiscalía 5ta, que actuó sin competencia; y
- b. En subsidio y en caso de no acceder a la petición anterior, **DECRETE LA NULIDAD** de lo actuado y se retrotraiga el *Proceso de Extinción de Dominio* hasta la etapa de notificaciones, toda vez que no se integró debidamente el contradictorio dentro del *Proceso de Extinción de Dominio*, como quiera que se omitió notificar a todos los afectados... ”¹

El Dr. FORERO RAMÍREZ, exterioriza en el cuerpo del escrito de los recursos de reposición y en subsidio apelación, un cuestionamiento a la argumentación dada por parte de este Juzgado, en el auto fechado el 05 de abril del año en curso, por medio del cual negó la nulidad que fuera solicitada por el apoderado. Formula el Dr. FORERO RAMÍREZ que en el auto del 05 de abril de 2022 por el cual negaron las nulidades solicitadas, el análisis efectuado por parte del juzgado fue desacertado, por cuanto cree que se desarrollo una errada valoración e interpretación de los supuestos fácticos y jurídicos, situación que para el apoderado llevaron a una decisión jurídicamente equivocada y con desconocimiento flagrante de las garantías constitucionales de todos los afectados.

Al respecto, el recurrente inicia su disenso en punto de la nulidad por falta de integración del contradictorio, por cuanto para el Dr. FORERO RAMÍREZ, no se integró adecuadamente el contradictorio al no realizarse la notificación de la sociedad CANAL ISABEL II, al ser ésta la compañía controladora de la sociedad INASSA S.A., acorde con el contenido del artículo

¹ Folio 188-209. Cuaderno Original Juzgado No. 3.



30 del CED., en este orden de ideas, el apoderado considera que la empresa pública CANAL ISBEL II es afectada en las diligencias y como quiera que la acción extintiva promovida por la fiscalía va dirigida contra las acciones que INASSA S.A. tiene en la empresa TRIPLE A. (82.16%), esto va en detrimento directo del patrimonio de la sociedad CANAL ISABEL II, y al no ser convocada o tenida como afectada desde el inicio del proceso, se afectan los derechos de defensa y contradicción, pues estos son individuales y personales, no debiéndose predicarse como remarca que lo hizo el juzgado en una “notificación implícita”, pues esto sería desconocer el principio de legalidad, enmarcado dentro del debido proceso.

Recaba igualmente el apoderado, que el argumento esgrimido por parte del juzgado al momento de resolver en el auto del 05 de abril de 2022 las nulidades planteadas por el apoderado de la sociedad INASSA S.A., se acentuó cuando se indicó que ***“LA NULIDAD ALEGADA NO CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA”***, argumento que para el apoderado es equivocado, pues la falta de integración del contradictorio al no haber sido convocada CANAL ISABEL II dentro del proceso extintivo, genera una afectación a las garantías y derechos de los afectados dentro de la actuación. Insistiendo el Dr. FORERO RAMÍREZ que, no se realizó un debido análisis de la situación fáctica y del marco normativo aplicable por parte del juzgado, citando el contenido del artículo 82 del CED.

En refuerzo a la teoría esgrimida, el Dr. JUAN CARLOS FORERO R., indica, que la sociedad CANAL ISABEL II al ser tenida como afectada, le asisten los derechos contenidos en el artículo 13 del Código Extintivo, e insiste que, estos derechos solo se garantizan con la notificación formal, a fin de conocer la existencia de la actuación y así actuar en procura de sus intereses. Reiterando que las actividades propias de esa actividad defensiva,



consisten en “... tener acceso al proceso, encontrarse debidamente representado dentro de este, oponerse a la Demanda, pronunciarse frente a la práctica de pruebas, entre otras prerrogativas.”².

Paso seguido, continua el Dr. JUAN CARLOS argumentando un perjuicio a INASSA como afectada, pues por omisión del juzgado en la debida notificación y conformación de contradictorio, predica que se afecta el ejercicio del derecho de defensa al interior del proceso extintivo, pues, en el desarrollo argumentativo realizado por el apoderado, se realiza una elucubración de la inexistencia de la causal 5ª del artículo 16 del CED., y procede a trazar líneas deductivas de la inexistencia de la causal extintiva y del perjuicio por la no integración del contradictorio.

En segundo punto, expresa el togado en relación a la denominada como “**NULIDAD SOBREVINIENTE**”, indicando que, el juzgado carece de suficiencia en los argumentos trazados en el auto atacado, así como, que no se tiene precisión fáctica y jurídica en el pronunciamiento, cimentando la contraargumentación del recurso de reposición en cinco puntos que destacó el Dr. FORERO RAMÍREZ, en los siguientes términos:

- “(i) El objeto de la nulidad no debe desligarse de la causal de la nulidad, ni el tiempo en que se materializó dicha causal.
- “(ii) La nulidad decretada en el marco del proceso penal si tiene vocación de afectar el Proceso de Extinción de Dominio, aun cuando se trate de acciones autónomas e independientes.
- “(iii) Argumentos presentados por el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio en decisión del 3 de diciembre de 2020.
- “(iv) El juez de extinción de dominio si es competente para tomar decisiones frente a las aplicaciones de la invalidez de las pruebas trasladadas.

² Folio 195 vuelto. Cuaderno Original Juzgado No. 3.



(v) Trascendencia del vicio.”.

El Dr. FORERO RAMÍREZ aborda en el primer punto del sustento del recurso incoado, que el juzgado pretende desconocer el vicio que llevó a decretar la nulidad en el proceso penal, por parte de la Fiscalía 42 delegada ante el Tribunal, al haber afirmado el despacho que ésta solo recae sobre dos actuaciones puntuales y no sobre toda la actuación probatoria adelantada por parte de la Fiscalía 5ta en la actuación penal, situación que genera en criterio del apoderado, que la nulidad decretada en el proceso de Ley 600 de 2000 (Rad.2528) sea tomada como un hecho aislado de las dos decisiones. Resaltando que estas nulidades, deben analizarse como factores estructurales del debido proceso y limite de la facultad de investigar.

En referencia al segundo punto enarbolado por parte del recurrente, se manifiesta que, si bien la acción de extinción de dominio es autónoma, no implica que puedan pasarse por alto las vulneraciones graves y estructurales al debido proceso derivadas de la nulidad decretada en sede de la acción penal, remarcando que la nulidad es el único camino, por cuanto las nulidades decretadas en la acción penal afectan el material probatorio recaudado por parte de la fiscalía 5ª y por ende al material probatorio trasladado de la actuación penal (2528) al proceso extintivo, pues, expresa el apoderado que se está bajo el mandato de un estado social de derecho con todas las garantías y salvaguardas que ello implica.

En el tercer punto esgrimido por el recurrente, se refiere al pronunciamiento realizado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de la Sala de Extinción de Dominio, dentro del control de legalidad negado por parte del juzgado y que fuera presentado por parte de la sociedad



afectada, el cual fue objeto de recurso de apelación, siendo desatado por el Honorable Tribunal en auto fechado el 03 de diciembre de 2020 confirmando decisión de primera instancia; insiste el apoderado que la postura jurídica tomada por parte del Juzgado, así como del Tribunal al momento de resolver el citado control, es equivocada, por no acoger su postura sobre la nulidad sobreviniente planteada.

En el punto cuarto, se aborda por parte del recurrente, la competencia que tienen los jueces especializados en extinción de dominio para conocer y tomar decisiones frente a las implicaciones de la invalidez de las pruebas trasladadas, insistiendo en la nulidad sobreviniente por el pronunciamiento de la Fiscalía 42 delegada ante el Tribunal que decretó la nulidad en la acción penal (Rad. 2528), siendo emitido este pronunciamiento el 19 de diciembre de 2019, señalando que esto es posterior a que la Fiscalía 36 radicará la demanda ante el juzgado el día 4 de abril de 2019, e insiste en que, para él, ese acto cobija toda la actuación incluida la actuación extintiva.

Finalmente, en el punto quinto reseña el apoderado la trascendencia del vicio, manifestado en el escrito, que se da inicio al juicio sin que la fiscalía diera cumplimiento a los objetivos de la fase inicial, pues fundamentó la demanda en una serie de pruebas que no podían tenerse en cuenta por ilegales, tanto en su origen, como en el traslado a la acción extintiva. En sentir del Dr. FORERO RAMÍREZ, el fiscal a cargo de la acción extintiva no realizó actividad investigativa alguna, limitando su actividad a tomar lo que fue allegado y con fundamento en ello, tomó la decisión de afectar las acciones de la sociedad y presentar la demanda, que aduce el apoderado, era extemporánea, pues corrieron más de seis (6) desde que se decretaron las medidas cautelares y, en consecuencia, esto genera una violación al debido proceso.



Remata la argumentación, indicando que se hace necesario para sanear la actuación, decretar la nulidad de la actuación hasta antes de la presentación de la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA IMPUGNACIÓN

3.1. Fundamento jurídico

Conforme a lo previsto por el artículo 63 del C.E.D., que atiende lo referente al recurso de reposición, establece que el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse, salvo las excepciones previstas en el Código Extintivo, tal como en el caso que hoy nos compele, el auto por el cual se resuelven las observaciones y nulidades de la demanda presentada por la fiscalía.

Iterando que, el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, contra el auto de nulidades y observaciones del 05 de abril de 2022, fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del mismo, por cuanto el auto se notificó por estado No. 19 del 20 de abril del año que avanza, corriendo la ejecutoria del auto en cita durante los días 23, 24 y 25 de abril del año en curso, teniendo que el recurso fue remitido vía correo electrónico el 25 de abril del 2022 al correo del juzgado³.

Ahora, en relación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado como subsidio del recurso de reposición interpuesto como

³ Folio 187. Cuaderno Original Juzgado No.3.



principal contra el auto de nulidades y observaciones del 05 de abril de 2022, debe fijarse que, se rige en primer término por lo previsto en el artículo 65 del C.E.D., en aplicación y concordancia del artículo 26 de la misma norma, que nos remite a la Ley 600 de 2000, en el artículo 194.

3.2. Caso concreto

Frente a los argumentos planteados por el recurrente, se tiene que el despacho consolida su posición respecto de lo decidido en el auto de nulidades y observaciones calendado el 05 de abril de 2022 en el contenido del numeral PRIMERO, en el cual se negaron las nulidades planteadas por parte del Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, procediendo a indicarle al apoderado, que no se repondrá la decisión atacada, por las razones que a continuación se esbozan.

Tenemos que, el primer argumento que plantea el Dr. FORERO RAMÍREZ, como sustento del recurso de reposición interpuesto contra el auto que niega la nulidad por él incoada, se cimenta en la violación de derechos de su representada por falta de integración del contradictorio, al considerar que el análisis efectuado por parte del juzgado al momento de resolver la nulidad planteada, lo considera como desacertado así como la decisión tomada, esto por una errada valoración e interpretación de los supuestos fácticos y jurídicos por parte del despacho, situación que para el apoderado llevaron a una decisión jurídicamente equivocada y con desconocimiento flagrante de las garantías constitucionales de todos los afectados.

En relación de lo expuesto por el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, no se avizora un elemento nuevo que revele que el despacho deba entrar a corregir o modificar el auto aquí atacado. Esto por cuanto, como



se manifestó en su momento, desde el inicio del juicio la sociedad INASSA S.A., ha contado con representación jurídica dentro del expediente, y ha realizado uso de los mecanismos procesales correspondientes a cada etapa procesal, que garantiza el derecho de defensa de quien se ve avocado dentro de un proceso extintivo, donde la sociedad aquí afectada ha tenido la posibilidad de interponer los recursos que el procedimiento permite y ha contado con las oportunidades procesales para su intervención en procura de revindicar sus derechos.

En lo relacionado con la empresa pública CANAL ISABEL II, ya se dijo en el auto objeto de recurso, que esta cuenta con las garantías propias de toda aquella persona natural o jurídica que alegue ser titular de los derechos patrimoniales sobre los bienes que sean objeto de la acción extintiva, que para el presente caso, corresponde al 82.16% de las acciones que tiene la sociedad INASSA S.A. en la empresa Triple A, y de las cuales la delegada de la fiscalía demanda su extinción del derecho de dominio. Lo anterior, atendiendo que la fiscalía en la fase inicial identificó el bien objeto del procedimiento, así como la sociedad que detentaba la propiedad de las acciones, de tal suerte que, si existe algún otro que quiera alegar derecho patrimonial alguno respecto de las acciones, es este quien debe comparecer y hacer valer sus derechos, máxime, al ser un acto de parte donde quien alega ser titular del derecho, debe comparecer al proceso y demostrar la calidad que asevera tener.

Ahora bien, en punto de lo alegado por parte del apoderado en el sentido que, la empresa pública española CANAL ISABEL II, es la empresa controladora de la sociedad INASSA S.A., quien a su vez es propietaria del 82.16% de las acciones de la empresa TRIPLE A., tenemos entonces, que es ésta (CANAL ISABEL II) quien si lo desea, debe comparecer y hacer valer



sus derechos patrimoniales dentro del proceso extintivo, por cuanto el artículo 30 del CED., marca que, quien alegue ser titular de algún derecho patrimonial sobre unas acciones que sean objeto de la acción de extinción de dominio, es quien debe comparecer y demostrar el derecho patrimonial alegado, a fin de obtener el reconocimiento dentro del expediente de la calidad de afectado.

El argumento plasmado por el Dr. FORERO RAMÍREZ, y que se erige en la falta de integración del contradictorio, donde además califica la decisión tomada como errada por la valoración e interpretación de los supuestos fácticos y jurídicos dada por parte del despacho, contexto que para el apoderado llevaron a una decisión jurídicamente equivocada y con desconocimiento flagrante de las garantías constitucionales de todos los afectados, se constituye en la opinión del apoderado que en nada logra variar la decisión tomada en el auto del 05 de abril de 2022, para que esta sea revocada o modificada, como se explicó en el párrafo anterior, pues se itera la sociedad INASSA S.A., siempre ha contado con las garantías constitucionales y legales dadas por la ley extintiva y además se reitera, que la empresa CANAL IBASEL II puede concurrir a revindicar su derecho patrimonial de estimarlo necesario.

Ahora, en relación del segundo punto del sustento del recurso de reposición del Dr. FORERO RAMÍREZ, denominada “*NULIDAD SOBREVINIENTE*” alegada y negada en el auto del 05 de abril de 2022, en los primeros dos ítems en los que sustenta la argumentación del recurso de reposición, se contrae a manifestar que el objeto de la nulidad no debe desligarse de la causal de nulidad, ni el tiempo en que se materializó la causal, así como que la nulidad decretada en el marco del proceso penal si tiene vocación de afectar el proceso de extinción de dominio, aun cuando se trate de acciones autónomas e independientes.



Al referente se debe recordar que, en el auto hoy atacado por el Dr. JUAN CARLOS FORERO, el despacho puntualizó que en referencia a las nulidades decretadas por parte de la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 2528 por resolución del 19 de diciembre de 2019, afectó concretamente la resolución del 3 de octubre de 2018, por la cual se resuelve la situación jurídica de varias personas vinculadas en el proceso 2528 y la resolución del 19 de marzo de 2019 por la cual se admitió la demanda de vinculación de tercero civilmente responsable y que vinculaba a la sociedad INASSA S.A., resoluciones emitidas por la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito.

Teniendo entonces la certeza de la decisión tomada por la Fiscalía 42 delegada ante el Tribunal, en punto de las nulidades decretadas, se observa que dicho pronunciamiento no fue extendido a toda la actuación penal, sino a las dos resoluciones citadas, si en gracia de discusión se aceptara que la nulidad deriva de la falta de competencia del funcionario para tomar esas decisiones, tendríamos entonces que señalar, que la nulidad por factor subjetivo o funcional, no implica de contera que lo actuado pierda validez, máxime, cuando el funcionario que decreta la nulidad lo hizo en forma concreta sobre las resoluciones, y no sobre toda la actuación penal. Un pequeño paréntesis aquí, para recordar que la Fiscalía General de la Nación y sus delegados tiene competencia para adelantar la investigación penal en todo el territorio del país, a la luz del artículo 250 de nuestra constitución política.

Lo que en el hipotético caso estaría viciado o contaminado, sería cualquier actuación posterior al decreto de la nulidad por parte del funcionario



al que se le invalidó la resolución, situación que aquí no tiene cabida, pues el material adosado por parte de la Fiscalía de la Unidad de Extinción de Dominio fue acopiado con anterioridad al decreto de la nulidad establecida en la acción penal.

A la par, como se manifestó en el auto recurrido, no puede perderse de vista la autonomía de la acción extintiva, quien en cabeza de la fiscalía de la unidad de Extinción de Dominio adosó material probatorio y diverso al atacado, por lo que en nada varía la postura inicial tomada por el despacho en el auto del 05 de abril de 2022, que amerite revocar o modificar el citado auto.

Con relación al numeral tercero del escrito del recurrente, en el cual realiza observaciones al pronunciamiento emitido por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, adiado el 3 de diciembre de 2020 dentro del radicado de la referencia al resolver la apelación del control de legalidad incoado por el Dr. FORERO RAMÍREZ, se tiene que en nada modifican el criterio del juzgado frente al punto de vista inicial de no decretar la nulidades solicitadas por el apoderado de la sociedad INASSA S.A., pues no pasan de ser apreciaciones sesgadas cosecha del apoderado de la sociedad aquí afectada, y de otro lado, tampoco podría referirse este despacho a lo resuelto por el superior en el auto enunciado por el apoderado.

Igualmente, en atención a lo manifestado en los ítems finales de la argumentación del apoderado recurrente, donde estampa el concepto que el juez de extinción de dominio si es competente para tomar decisiones frente a las implicaciones de la invalidez de las pruebas trasladadas, vale aclarar que, el juzgado no ha expresado lo contrario en el auto atacado, por tal motivo, no



hay lugar a realizar mayor explicación al respecto, teniendo que la concesión jurídica del abogado en nada varía la decisión tomada.

Para concluir, en referencia a lo aludido de la “trascendencia del vicio” reclamada por el apoderado en el recurso, al considerar que el fiscal a cargo de la acción extintiva no realizó actividad investigativa alguna, limitando su actividad a tomar lo que fue allegado mediante prueba trasladada y con fundamento en ello tomó las decisiones de afectar las acciones de la sociedad y presentar la demanda, debe decirse que dicha decisión se encuentra dentro de las facultades concedidas al ente acusador en su libertad investigativa y probatoria, no siendo dable en esta etapa procesal entrar a realizar la valoración probatoria de los elementos aportados, pues ello solo es pertinente realizar en la sentencia, siendo ese el momento procesal oportuno para hacer referencia a las pruebas aportadas con base en el principio de la sana crítica.

Igualmente, aduce el apoderado que la demanda era extemporánea pues corrieron más de seis (6) meses, desde el momento en que se decretaron las medidas cautelares y en consecuencia, esto genera una violación al debido proceso, aquí itera el despacho que con anterioridad se había dejado sentada la postura en relación a las nulidades reclamadas por el Dr. FORERO RAMÍREZ en el auto del 05 de abril de 2022, que negó las nulidades pregonadas, no existiendo elemento alguno que modifique o varíe los argumentos allí indicados.

Por las razones antes esbozadas, no se entrará a revocar o modificar el numeral PRIMERO del auto de nulidades y observaciones de fecha 05 de abril de 2022, y habiéndose negado el recurso de reposición, se entra a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación.



Es de acotar que, el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ apoderado de la sociedad INASSA S.A., presentó el recurso de reposición como principal y en subsidio el de apelación contra el auto de nulidades y observaciones, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del CED, que señala la remisión normativa, debiéndose entonces en el presente caso darle paso al artículo 194 de la Ley 600 del 2000⁴, que demarca que cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición, se procederá a concederse el recurso de apelación, dejándose el proceso a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Se procede a **conceder el recurso de Apelación** interpuesto como subsidiario por el Dr. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ en representación de la Sociedad INASSA S.A., contra el numeral primero del auto de nulidades y observaciones fechado el 05 de abril de 2022, en el efecto **devolutivo**.

Por secretaria se procederá acorde a lo normado por el artículo 194 de Ley 600 de 2000 y se remitirá a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

⁴ **Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación.** Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.
Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición. Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.
Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.
Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla.

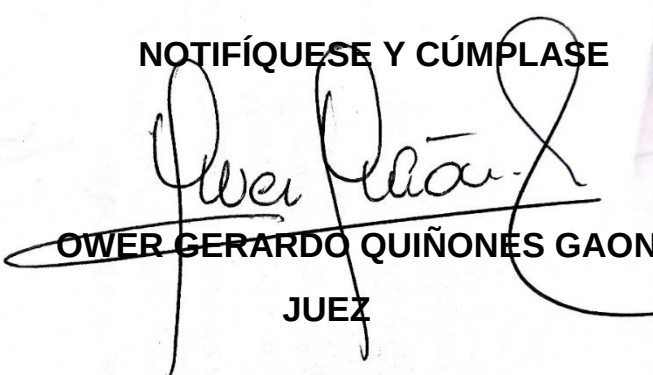
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en el numeral PRIMERO del resuelve del auto de nulidades y observaciones de fecha 05 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el doctor JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ, apoderado de la sociedad INASSA S.A., contra el numeral PRIMERO del auto de nulidades y observaciones del 05 de abril de 2022, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente a la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia y librar las comunicaciones correspondientes, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8a1f838ce806e6191d6529483f802846b2301248f58e883fd777f7f68710b9**

Documento generado en 18/07/2022 08:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>